376R2959

7. 12. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 338/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 2959/76 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1976

por el que se aprueba el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente modificar el Anexo A del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia (¹) y aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas negociado con tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Anexo A del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

L. J. BRINKHORST

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

Bruselas, ...

Señor Embajador,

En el marco del régimen transitorio previsto en el Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia firmado el 22 de julio de 1972, el Reino Unido está autorizado a abrir cada año contingentes arancelarios libres de derechos para los productos comprendidos en el Anexo A del Protocolo nº 1. El contingente para algunos productos del Capítulo 49 del arancel aduanero común está expresado en libras esterlinas, puesto que durante el período de referencia 1968/1971 no todas las importaciones de esos productos estaban registradas en peso. Entretanto, la inflación y las fluctuaciones de las paridades monetarias han falseado esta base. Por este motivo, se ha puesto de manifiesto que sería conveniente expresar ese contingente en peso. Una comparación de los valores y de los pesos de las importaciones del Reino Unido durante los últimos años, ha permitido convertir en toneladas la media de importaciones en el período 1968/1971. El resultado se cifra en 1,765 toneladas.

En consecuencia, la Comunidad estima que, en virtud del apartado 4 del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Acuerdo arriba mencionado, el contingente inicial libre de derechos que el Reino Uniod podía abrir en 1974 para determinados productos del Capítulo 49, mencionado en la columna Reino Unido del Anexo A de dicho Protocolo, debería leerse 2,144 toneladas y no 1 804 libras esterlinas. De lo que se deduce que, conforme al apartado 4 del artículo 1 del Protocolo nº 1, el contingente que el Reino Unido puede abrir para 1976 será de 2,363 toneladas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas

Bruselas. . . .

Señor . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«En el marco del régimen transitorio previsto en el Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia firmado el 22 de julio de 1972, el Reino Unido está autorizado a abrir cada año contingentes arancelarios libres de derechos para los productos comprendidos en el Anexo A del Protocolo nº 1. El contingente para algunos productos del Capítulo 49 del arancel aduanero común está expresado en libras esterlinas, puesto que durante el período de referencia 1968/1971 no todas las importaciones de esos productos estaban registradas en peso. Entretanto, la inflación y las fluctuaciones de las paridades monetarias han falseado esta base. Por este motivo, se ha puesto de manifiesto que sería conveniente expresar ese contingente en peso. Una comparación de los valores y de los pesos de las importaciones del Reino Unido durante los últimos años, ha permitido convertir en toneladas la media de importaciones en el período 1968/1971. El resultado se cifra en 1,765 toneladas.

En consecuencia, la Comunidad estima que, en virtud del apartado 4 del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Acuerdo arriba mencionado, el contingente inicial libre de derechos que el Reino Unido podía abrir en 1974 para determinados productos del Capítulo 49, mencionado en la columna Reino Unido del Anexo A de dicho Protocolo, debería leerse 2,144 toneladas y no 1 804 libras esterlinas. De lo que se deduce que, conforme al apartado 4 del artículo 1 del Protocolo nº 1, el contingente que el Reino Unido puede abrir para 1976 será de 2,363 toneladas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle, sin perjuicio de ratificación, el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte, señor . . ., el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Gobierno de la República de Islandia